

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SÁBADOS,

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Hermana la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El tit. 12 de la ley de Enjuiciamiento civil será reformado con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El conocimiento de las demandas de desahucio, cuando se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al Juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá el desahucio, aun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido para que la desocupe con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio contra los administradores, encargados y porteros puestos por el propietario en sus fincas.

2.º El actor expondrá su reclamación ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun, firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, y contendrán además: el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado. La pretension que se deduzca. La fecha en que se presente en el Juzgado.

3.º Los litigantes están dispensados en estas demandas de la representacion de Procurador, de la direccion de Letrado y de la celebracion de acto prévio de conciliacion.

4.º Recibidas las papeletas en Secretaría, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando dia y hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa alegada y estimada por el mismo: la citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

5.º El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

6.º La citacion se hará con sujecion á lo que previene el art. 640 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el demandado no se hallase en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 641; pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de 20 dias.

Cuando el demandado no tenga domicilio fijo, ó se ignore su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

7.º Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646.

8.º En el acto de la comparecencia las partes expondrán por su orden lo que á su derecho conduzca, y pondrá en el acto toda la prueba que les conviniere; y despues de admitida

se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos y citará el Juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

9.º El Juez dictará sentencia dentro de tercero dia decretando haber lugar ó no al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiere concurrido al juicio en la forma que determina el art. 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

10. Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el art. 647 de la ley de Enjuiciamiento, con la prevencion en su caso que establece el art. 648.

11. Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el art. 651. En el supuesto á que se refiere el art. 652, se observará lo que este establece; pero sin que se detenga por eso el llevar á efecto el lanzamiento.

12. La sentencia será apelable en ámbos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el Juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencido y los que debiera pagar adelantados.

13. Admitida la apelacion, se re-

mitirá el expediente dentro de 24 horas al Juez de primera instancia, prévia citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará á las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla 6.º, pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

14. Llegado el momento de la comparecencia, el Juez oirá á las partes si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que propusiere en primera instancia no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

15. Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que si el fallo fuese favorable al propietario procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se refiere la regla 9.º sin excusa alguna. En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiese quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 12.

16. Contra la sentencia dictada en apelacion por dos Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dicha sentencia no excedieren de 3.000 rs, no será recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal; pero si por quebrautamiento de algunas de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casacion civil vigente para los negocios de menor cuantia.

17. Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion contra la sentencia definitiva, se aplicará al iniciarse el recurso el art. 667 de la ley de Enjuiciamiento civil, correspon-

diendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al Juez municipal.

18. Las costas de ambas sentencias, así como las que ocasione el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655 de la expresada ley.

19. Los términos designados en las reglas anteriores son improrrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el artículo 672.

20. Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere esta ley, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 de la ley de Enjuiciamiento se reclamará ante el Juez municipal si el importe de dicho abono no excediere de 250 pesetas; y tanto esta demanda como la segunda instancia que establece el art. 660 se sustanciarán en los términos prevenidos por la misma ley de Enjuiciamiento para los juicios verbales. Si el importe del abono excediere de 250 pesetas, la reclamación se entablará ante el Juez de primera instancia en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelación lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 2.º El Gobierno pondrá en consonancia con las reformas que esta ley introduce en el juicio de desahucio el título 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades; así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta de 20 de Junio.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

MINAS.

D. Manuel Angulo Ballesteros, Caballero Gran Cruz de la Real Orden del Mérito militar blanca y Gobernador Civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Satorio Paúl y Urbina, vecino de es-

ta Ciudad, de profesion agente de negocios y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del dia de la fecha una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el título de Fortuna de mineral de hierro en terreno situado en término de la Villa de Ezcaray, parage que llaman Campo de collado, La Suta y Fuente morena lindante al N. con Sauce de la Suta, E. Monte de la Cruz, O. Collado de la Suta y S. con minas Sorpresa y Ganga, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el punto de partida de la mina denominada San Leopoldo, y desde él se medirán en dirección N. 100 metros fijándose una estaca; desde esta se medirán al E. 400 metros, clavando otra; de esta se medirán al S. 100 metros, situando otra, y de esta con 400 metros medidos al O. se encontrará el punto de partida.

Y habiéndosele admitido por decreto de este dia salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta dias que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 27 de Junio de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Anuncio.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

«Direccion general de Rentas Estancadas.—**LOTERIAS**—En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Isabel Guarch y Pujol, hija de Isaac, Miliciano Nacional de Reus muerto en el campo del honor, y el segundo á D.ª María de las Mercedes Gontier y Moreno, hija de D. José,

Capitan del Regimiento Infanteria del Infante núm. 5, muerto en el campo del honor.—Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de las interesadas.—Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 16 de Junio de 1877.—El Director general—José Rivero.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 28 de Junio de 1877.—El Jefe económico,—Luis M. de Robles.

Juzgados de 1ª instancia

Logroño.

SENTENCIA.

En la Ciudad de Logroño á siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete, el Señor D. Luis Lopez Angulo Juez de primera instancia de Logroño y su partido; habiendo visto los precedentes autos de tercera sobre mejor derecho á los bienes de D. Castor Lacalle, interpuesta por el Procurador D. Eustasio Ruiz en nombre de Tomasa Préjano de esta vecindad; y 1.º—Resultando que en virtud de sentencia firme de la Sala de lo Criminal de la Audiencia del Distrito Don Castor Lacalle fué penado en quince años de reclusion temporal accesorias indemnización de mil quinientas pesetas á los parientes de D. Hipólito Urubil y en todas las costas en causa que se siguió en este Juzgado por homicidio al citado Urubil ocurrido en el siete de Febrero del año último. 2.º—Resultando que en referida causa y para poder atender á las responsabilidades pecunarias que en definitiva se le impusieron se decretó el embargo de bienes y se realizó en once mil reales en dinero y los pocos muebles y efectos de la Casa. 3.º—Resultando que el Procurador Ruiz en nombre de Tomasa Préjano interpuso en este Juzgado tercería de mejor derecho á cobrar la cantidad de catorce mil cuatrocientos reales que de soldadas no le ha pagado dicho Lacalle por el servicio que le tiene prestado por espacio de veinte años como criada á razon de quince pesetas mensuales. 4.º—Resultando que admitida la demanda y dado traslado de ella al Promotor Fiscal en representación de la Hacienda evacuó la contestación oponiéndose á ella y solicitando que en su dia se declarase no haber lugar á la estraña pretension de la demandante. 5.º—Resultando que no ha comparecido á contestar la demanda el D. Castor Lacalle, por lo que y á su nombre se han entendido las diligencias en los estrados del Juzgado. 6.º—Resultando que recibidos los autos á prueba

se ha justificado que efectivamente hace veinte años que la Tomasa Préjano está dedicada al servicio de Castor Lacalle en concepto de criada y por medio de testigos que han oido al referido Lacalle que no la habia pagado nada absolutamente por razon de soldadas y el mismo lo ha confesado tambien así. 7.º—Resultando que á la Tomasa Préjano han dado propinas los huéspedes que han venido en diferentes ocasiones á la Casa de Don Castor Lacalle y que la misma se ha dedicado algunas veces á planchar para personas estrañas apesar de sus servicios en la casa. 8.º—Resultando que en los dias siguientes á la formación de la causa á Lacalle y al efectuar el embargo de sus bienes la Tomasa Préjano demostró que la pertenecian diferentes ropas de cama, mesa, y de su poner ó vestir y otros varios efectos de bastante consideración que forman un ajuar superior al que suelen adquirir las criadas de servicio aun que lleven muchos años, el cual se le entregó por el Juzgado como de su pertenencia, cuyos extremos se hallan justificados en la prueba articulada por el Fiscal. 9.º—Resultando que de la misma aparece que la demandante Tomasa ha comprado durante el periodo de tiempo en que ha estado al servicio de D. Castor Lacalle dos fincas por precio de mil reales cada una. 1.º—Considerando que procesado Don Castor Lacalle por homicidio y sujeto á las responsabilidades pecunarias por tal delito, se comprende que facilmente haya declarado que la debe á su criada el salario de veinte años, con objeto de que esta cobrase su importe con preferencia á las demás responsabilidades nacidas del delito, puesto que él nada habia de recibir de lo embargado por cuya razon su declaración carece de fuerza probatoria.—2.º Considerando que todos los testigos que han depuesto sobre el no pago de Don Castor Lacalle á su criada de los salarios en veinte años de servicios, lo han hecho con referencia al dicho del mismo Lacalle y por tanto tales declaraciones tienen la misma ineficacia por aquella 3.º—Considerando que una criada de servicio que no tiene otros emolumentos ni medios de adquirir que las propinas y lo que ha podido ganar planchando ropa para personas fuera de la casa en las épocas de la guerra, no llega á formarse el ajuar de casa ropas de vestir y demás que ha recibido como de su propiedad y mucho menos ahorra dos mil reales y los invierte en fincas sin cobrar sus salarios) y aun haciendolo, no es general el llegar á obtener tal propiedad, deduciéndose de todo que la Préjano ha recibido el importe de sus salarios y que estos no han sido cortos.—Visto el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil que autoriza á los Jueces para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos segun las reglas

de la sana crítica.—FALLO: que debía declarar y declararaba que Tomasa Préjano no ha probado cual era preciso su accion de tercera de mejor derecho interpuesta y en su virtud absueivo de esta demanda á la representacion del Sr. Promotor Fiscal de este partido sin espresa condenacion de costas. Y en atencion á la rebeldía de D. Castor Lacalle ademas de notificarse esta sentencia en los estrados de este Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos publíquese en el Boletín Oficial de la provincia.—Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firma estando en la Audiencia pública dicho Señor Juez que doy fé.—Luis L. Angulo.—Cándido Bargo.

Madrid.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del Distrito del Hospital de esta Corte.

Al que igual jurisdiccion egerce en la Ciudad de Logroño á que corresponde el pueblo de Nalda, participo y hago saber: que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se promovio el Juicio de ab-intestato de D. Ramon Soldevilla y Escolar, natural de Nalda, casado, de cuarenta y cuatro años de edad, en el cual se ha dictado y espedido la providencia y edicto del tenor siguiente:

Providencia.—Por presentado el anterior escrito y publíquense edictos por término de treinta dias en los periódicos oficiales de esta Corte, Boletín de la provincia y en los del partido judicial del pueblo de la naturaleza de D. Ramon Soldevilla y Escolar; anunciando el fallecimiento intestado de este y llamando á los que se crean con derecho á heredarle, librándose para que tenga lugar el oportuno exhorto respecto del pueblo de Nalda al Juzgado de Logroño. Juzgado de primera instancia del Distrito del Hospital de Madrid veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Hay una rubrica Celestino de Flores.

Edicto.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del Distrito del Hospital de esta Corte, se hace saber el fallecimiento intestado de D. Ramon Ramiro Soldevilla y Escolar, Natural de Nalda, Provincia de Logroño, hijo de Don Gerónimo y D.^{ca} Manuela, de estado casado con D.^{ca} Norberta Ruiz y Losada, cuyo obito ocurrio en Escalona en dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete y se cita, llama y emplaza á cuantas personas se consideren con derecho á heredarle, á fin de que dentro del término de treinta dias comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á usar de su derecho en las diligen-

cias que penden á instancia de su viuda D.^{ca} Norberta Ruiz y Losada y su hijo D. Fernando Soldevilla sobre que se les declare herederos del repetido D. Ramon, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid quince de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Valero—Celestino de Flores.

Y para que lo mandado tenga lugar dirijo á V. S. el presente por el cual en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII le requiero y de mi parte le ruego que tan luego lo reciba se sirva disponer la fijacion de una copia del edicto inserto en el sitio público del referido pueblo de Nalda y su insercion en el Boletín de esa provincia, devolviéndomelo despues con las diligencias que practique, pues así es de hacer en justicia quedando yo obligado en casos análogos.

Dado en Madrid á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Felipe Valero—Celestino de Flores.

Tarragona.

D. José Maria Salvany, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de Tarragona.

Certifico: que en la causa criminal que se sigue contra Tomás Saenz sobre hurto, se ha espedido la requisitoria que dice así:—D. Enrique Monfort y Arxer Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.—A los de igual clase de la provincia de Logroño atentamente saludo y hago saber: que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre hurto contra Tomás Saez, natural de Figura, vecino de esta ciudad, molinero, de unos 45 años de edad, de estatura baja, pelo negro con alguna cana, ojos negros, con el izquierdo un poco torcido hácia arriba, viste pantalon de algodón oscuro, blusa azul, alpargatas y pañuelo ó gorra en la cabeza, el cual es de presumir que se encuentre en el territorio de ese partido; y como quiera que no haya podido ser hallado por ignorarse su paradero, y siguiendo lo dispuesto en el artículo ciento veinte y nueve en número primero de la ley provincial de enjuiciamiento criminal, he resuelto que fuese llamado y buscado por requisitorias para que dentro del término de veinte dias comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la espresada ley y que de dichas requisitorias se fijasen copias autorizadas en forma de edicto en el local de ese juzgado.—Por tanto en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q D. g.) cuya Real jurisdiccion egerzo, á V. V. S. S. exorto y en el mismo pido y encargo que lue-

go de su recibo se sirvan disponer su cumplimiento y caso de ser habido ponerlo á mi disposicion en las cárceles de este partido por haberse decretado su detencion en auto el dia de hoy, quedando en hacer otro tanto por V. V. S. S. en casos análogos.

Dado en Tarragona á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—L. Enrique Mantort—Por mandado de S. S.—José M. Salvany Escribano.—Y para que conste su cumplimiento á lo mandado, libro el presente que firmo en Tarragona á veinte y seis Junio de mil ochocientos setenta y siete.

V.º B.º—El Juez de primera instancia.—José M. Salvany.

AYUNTAMIENTOS

Munilla.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1877-78, se halla de manifiesto en la secretaria de la misma por término de ocho dias durante los cuales, los contribuyentes en él comprendidos podrán interponer las reclamaciones oportunas; pues, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Munilla y Perolasco 15 de Junio de 1877.—El Alcalde.—Matias Fernandez.—El Secretario.—Pedro Aguirre.

Murillo de Rio Leza

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta Villa, para el año económico de 1877-78, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de quince dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Murillo de Rio Leza 15 de Junio de 1877.—P. O.—El Secretario.—Julian Casas.

Préjano

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal que ha de servir de base en el año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, para que los que tengan que hacer alguna reclamacion, lo verifiquen dentro de dicho plazo, pues pasado este, no serán admitidas.

Préjano 15 de Junio de 1877.—P. O.—El Secretario.—Angel Sola.

Rabanera de Cameros.

Terminado el repartimiento de in-

muebles, cultivo y ganaderia de este término municipal que ha de servir de base en el año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, para que los que tengan que hacer alguna reclamacion, lo verifiquen dentro de dicho plazo, pues pasado este, no serán admitidas.

Rabanera de Cameros 15 de Junio de 1877.—El Alcalde.—Esteban Arribas.

El Redal.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal que ha de servir de base en el año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, para que los que tengan que hacer alguna reclamacion, lo verifiquen dentro de dicho plazo, pues pasado este, no serán admitidas.

El Redal 15 Junio de 1877.—P. O.—Ramon Araoz.

Robres.

Habienlo terminado la rectificacion del repartimiento territorial de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el año económico de 1877 á 1878, se anuncia á los contribuyentes así del pueblo como forasteros para que en el término de 15 dias de inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hagan cuantas reclamaciones crean oportunas; advirtiendole que trascurrido dicho plazo no será oida ninguna reclamacion.

Robres y Olivan 15 de Junio de 1877.—P. O.—El Secretario.—Gabriel Rodriguez.

Nalda.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, se anuncia al público, que se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos, podrán dirigirse para hacer sus reclamaciones.

Nalda é Islallana 15 de Junio de 1877.—El Alcalde.—Francisco Gonzalez del Castillo.

Corporales.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo

mo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Corporales 29 de Junio de 1877.—El Alcalde.—Márcos Zuazo.

Galilea.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Galilea 15 de Junio de 1877.—P. O.—El Secretario.—Toribio Muro.

Pazuengos.

Hallandose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1877 á 78, está de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde hoy, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravios si se creyesen perjudicados.

Pazuengos 15 de Junio de 1877.—El Alcalde.—Plácido Peña.

Matute.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal que ha de servir de base en el año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los que tengan que hacer alguna reclamacion, lo verifiquen dentro de dicho plazo, pues pasado este, no serán admitidas.

Matute 15 de Junio de 1877.—El Alcalde.—Castor Hernaez.

Santurde.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, se halla de manifiesto en la secretaria de la misma, para que los propietarios que tengan que hacer alguna reclamacion, las dirijan á la mencionada secretaria, en el plazo de quince días.

Santurde 15 de Junio de 1877.—P. O.—El Secretario.—Mateo Jorje.

Santa Coloma.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, se halla de manifiesto en la secretaria de la misma, para que los propietarios que tengan que hacer alguna reclamacion, las dirijan á la mencionada secretaria, en el plazo de quince días.

Santa Coloma 15 de Junio de 1877.—P. O.—El Secretario.—Cecilio Izquierdo.

Santa Maria de Cameros.

Terminado el repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta Villa para el próximo año económico de 1877 á 1878, se hace saber al público por medio del presente anuncio á fin de que hagan cuantas reclamaciones crean oportunas dentro del plazo de 15 días, pasados los cuales no serán atendidas.

Santa Maria de Cameros 15 de Junio de 1877.—P. O.—El Secretario.—Bernardino Martinez.

Lardero.

Habiéndose declarado la viruela en la ganaderia lanar de D.^a Maria Cruz Angulo de esta vecindad, se le ha señalado para pastar el término jurisdiccional de la Coronilla, deslindando el coto en esta forma: al Oriente línea divisoria de Rio Molinos, desde la puente de la Calzada hasta el olivo de Juan Berceo de Rio Manzanos, terminando por Norte y Poniente con jurisdiccion de Logroño; y por Mediodia con el brazal de Puente Cara y Rio Manzanos subiendo á Castilseco aguas vertientes al Oriente. Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes. Lardero 28 de Junio de 1877.—El Alcalde.—Matias Allo.

Cordovin.

Terminado el Repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta Villa para el próximo año económico de 1877 á 1878, se hace saber al público por medio del presente anuncio á fin de que hagan cuantas reclamaciones crean oportunas dentro del plazo de 15 días, pasados los cuales no serán atendidas.

Cordovin 23 de Junio de 1877.—El Alcalde.—Miguel Matute.

Arnedillo.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal que ha de servir de base en el año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los

que tengan que hacer alguna reclamacion, lo verifiquen dentro de dicho plazo, pues pasado este, no serán admitidas.

Arnedillo 15 de Junio de 1877.—El Alcalde, Cándido Marrodan.

Anuncios.

Acaba de llegar á esta capital el muy antiguo y conocido vaciador de navajas de afeitar y demás instrumentos cortantes, Domingo Rodriguez Yañez, el que se ausentó de ella hace año y medio por asuntos de familia y ahora vuelve á fijar su residencia en la misma capital de la Rioja, calle de Herrerias núm. 7; el cual se compromete á complacer á todas las personas que le confien sus herramientas.

Venta.

Quien quisiere comprar Tabla de Cuberia de todas dimensiones y seca de cuatro años, entiendase con D. Leandro Torre, en Soto de Cameros, ó con D. Antonio Saenz, vecino de San Roman.

Se compran Cupones de intereses de la Deuda del 3 por 100 interior y exterior, de obligaciones de Ferro-carriles y de Bonos del Tesoro de todos los semestres, así como títulos de dichos valores y de los demás del Estado, á los mas altos precios de cotizacion. Se compran tambien títulos del empréstito, nueve décimas, facturas del mismo, carpetas de intereses del 80 por 100 de propios y toda clase de valores de los municipios. Dirigirse al Director de la Agencia

«La Providad».-Príncipe, 22, Madrid.

SAN GUIJUELAS.

Las hay de venta por mayor y menor á los precios siguientes:

De Burdeos de 1.^a clase:

100.—ventiocho reales.

1000.—doscientos.

En Logroño á Don Pedro Sanchez.—Mercaderes, 18.

UN CONSEJO PRUDENTE

De cuantas enfermedades llevan su contingente á los boletines de fallecimiento, la mas comun, la que mas desespera á las familias, la que cada dia ocasiona mayor número de víctimas, es, sin duda alguna, la tisis pulmonar. La ciencia no ha encontrado hasta hoy ningun medio de curarla, y sus esfuerzos se limitan á aliviar á los dolientes y á prolongar su existencia por algunos años á fuerza de cuidados. Todo el mundo sabe que una de las cosas que se recomiendan á los tísicos es pasar el invierno en los países cálidos, y, á ser posible, en las cercanías de los bosques de pinos, cuyas emanaciones ejercen una accion muy favorable sobre el pulmón. Por desgracia, muchos enfermos no pueden ir á buscar la salud lejos de su patria, á ellos especialmente se dirije este artículo.

Experimentos hechos primero en Brusélas y despues en otras muchas ciudades han probado que el alquitrán, producto resinoso del pino, ejerce una accion notabilísima y en extremo benéfica en los enfermos que padecen de tisis ó de bronquitis.

Bastan esos beneficios para que este producto merezca llamar la atencion de los enfermos. Pero sabido es que los beneficios de todo remedio son mayores cuando se le toma al principio de la enfermedad. El menor resfriado puede degenerar en bronquitis; así, pues conviene someterse al tratamiento del alquitrán desde que el enfermo empieza á toser. Esta recomendacion es tanto mas necesaria, cuanto que muchos tísicos ni siquiera sospechan su enfermedad, y creen buenamente que padecen un gran resfriado ó una lijera bronquitis, cuando ya se ha declarado en ellos la tisis.

El alquitrán se emplea bajo la forma de agua alquitránada. Antes de ahora, se echaba alquitrán en el fondo de una vasija, se la llenaba de agua, y agitaba el líquido, antes de emplearle, dos ó tres veces por dia durante una semana. Hoy, se encuentra en todas las farmacias, bajo el nombre de *alquitrán de Guyot* (goudron de Guyot), un licor muy concentrado de alquitrán que permite preparar instantáneamente, á medida que se necesita, un agua alquitránada, límpida, muy aromática y bastante agradable. Se vierten una ó dos cucharadillas de café en un vaso de agua, y de esta manera se puede obtener una agua alquitránada mas ó menos cargada de principios aromáticos y tan económica, que un frasco basta para preparar doce litros de agua. Por lo demás, una instrucion detallada acompaña á cada frasco.

El *Alquitrán de Guyot* es el que ha servido para hacer experimentos en siete hospicios y hospitales tanto en Brusélas como en Paris, Viena y Lisboa.

Monsiur Guyot prepara tambien pequeñas cápsulas esféricas, del tamaño de una pildora ordinaria, las cuales contienen, bajo una delgada película de gelatina, alquitrán de Noruega de primera calidad y puro de toda mezcla. Para las personas que deseen tomar el medicamento bajo un pequeño volumen, ó que no les guste el sabor del agua de alquitrán, esta preparacion la reemplaza fácilmente y ofrece tambien la ventaja de poder tomarse aun en viaje. Cada frasco contiene 60 cápsulas; esto basta para comprender cuán barato es el tratamiento por las referidas *Cápsulas de alquitrán de Guyot*: apenas sube á un real diario.

Cuando el resfriado sea tenaz, ó cuando se desee obtener un efecto mas rápido, conviene seguir el tratamiento por las *Cápsulas de alquitrán* y tomar simultáneamente á las comidas y al tiempo de acostarse el agua alquitránada. Esta doble manera dispensa del empleo de tisanas, pastillas y jarabes: el alivio se deja sentir casi siempre desde las primeras dosis.

REMEDIO BARATO.

Sabido es cuán tenaces y difíciles de curar son, de ordinario, los resfriados, las bronquitis y otras afecciones del mismo género, y cuantas tisanas, jarabes y otros medicamentos dulcificantes se necesitan emplear para combatirlos con éxito. Además, nadie ignora que un resfriado descuidado concluye con frecuencia por degenerar en bronquitis, cuando no se trasforma en tisis pulmonar.

Numerosos experimentos acaban de probar que el *Alquitrán de Noruega*, siendo bien puro y convenientemente preparado, posee una eficacia, que pudiera llamarse maravillosa, para curar con rapidez las enfermedades mencionadas. El alquitrán no puede tomarse en el estado natural á causa de su sabor desagradable y de su consistencia viscosa. Un farmacéutico de Paris, Mr. Guyot, ha tenido la feliz idea de encerrarle en pequeñas cápsulas de gelatina de forma redonda y del tamaño de una pildora ordinaria, las cuales se tragan de una manera sumamente fácil: al llegar al estómago, la cápsula se disuelve y el alquitrán obra con rapidez.

Dos ó tres cápsulas de alquitrán de Guyot, tomadas en el momento de las comidas, producen un alivio rápido y bastan á veces para curar en poco tiempo los resfriados y las bronquitis mas tenaces. De este modo se consigue tambien detener y aun curar la tisis ya declarada: en este caso, el *Alquitrán* impide la descomposicion de los tubérculos y, con la ayuda de la naturaleza, la cura es mas rápida de lo que hubiera podido esperarse.

Seria poco todo cuanto dijéramos para recomendar este remedio, que ha llegado á ser popular en otros países, no solo por su reconocida eficacia, sino tambien por su baratura, porque, conteniendo el frasco de *Alquitrán de Guyot* 60 cápsulas, el tratamiento no cuesta sino un real diario, próximamente, y con el se evita el uso de las tisanas, pastillas y jarabes.

Para estar bien seguro de obtener las verdaderas cápsulas de *Alquitrán de Guyot*, exíjase sobre la etiqueta del frasco la firma Guyot, impresa en tres colores. Por lo demás, estas cápsulas se encuentran en casi todas las farmacias.

EST. TIPDEF, MENCHACA